

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 NOV 2021

ASUNTO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA RAMÍREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2008-00274

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 05 de AGOSTO de 2008, se libró mandamiento de pago.

En providencia de fecha 27 de MAYO de 2019 se negó una solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 27 de MAYO de 2019 se negó una solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y dado que ha transcurrido, más de DOS años sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
10 NOV 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS ALFONSO RODRIGUEZ PAEZ
DEMANDADOS: MARITZA TRUJILLO MENDEZ y JUAN
ROBERTO ALARCON CARDENAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2012-00087

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 07 de MARZO de 2012, se libró mandamiento de pago.

En providencia de fecha 10 de ABRIL de 2019 se revocó un auto proferido por el Despacho, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 10 de ABRIL de 2019 se revocó un auto proferido por el Despacho y dado que ha transcurrido, más de DOS años sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDOFAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
10 NOV 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO QUINTERO ARISTIZABAL
DEMANDADO: MARIA ELVIA ALONSO SASTOQUE
RAD: 2014-00453

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 08 de OCTUBRE de 2014, se libró mandamiento de pago.

En providencia de fecha 12 de MARZO de 2019 se aprobó la liquidación de crédito, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 12 de MARZO de 2019 se aprobó la liquidación de crédito y dado que ha transcurrido, más de DOS años sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 10 NOV 2021 .-

INCIDENTE DE NULIDAD

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CHICALA
DEMANDADOS: OLIVEROS ROMERO GAONA Y SUSANA ELVIRA
TORRES DE ROMERO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2015-0059

visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado del incidente de nulidad propuesto, el despacho dispone abrir a pruebas y fijar fecha de conformidad con lo establecido en el art. 129 del C. G. del P., decretando las siguientes:

**SOLICITADAS POR LA PARTE
INCIDENTANTE**

DOCUMENTALES:

1° En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las actuaciones surtidas en el presente asunto.

DE OFICIAR

Oficiar a SISPRO-RUAF, a fin de que verifique y certifique al juzgado con destino al presente proceso, la historial de afiliación de la incidentante, y así corroborar su lugar de domicilio en los últimos años y si ha laborado en la Transversal 69 B Bis No. 72-94 Piso 4 "Centro Educativo micro empresarial Rafael Núñez" para lo cual se les otorga un término de diez (10) días.

DE OFICIO

SE DECRETA EL INTERROGATORIO DE LAS PARTES INCIDENTANTE E INCIDENTADA EN EL PRESENTE ASUNTO.

Señálese la hora de las 2:30 P.M. del día 25 del mes de Novio de 2022, para llevar a cabo **AUDIENCIA** pública de que trata el artículo 129 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 NOV 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO DE
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: AQUILES ROMERO TREJOS
DEMANDADO: BLANCA CECILIA REYES MURCIA y RICARDO
IVAN LUNA JIMENEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2015-00189

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 20 de MAYO de 2015, se admitió la demanda.

En providencia de fecha 26 de ABRIL de 2019 se aprobó la liquidación de costas, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 26 de ABRIL de 2019 se aprobó la liquidación de costas y dado que ha transcurrido, más de DOS años sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...**"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.**

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDOFAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 NOV 2021

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARTHA PALACIO ROA
DEMANDADO: NUBIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2015-000480

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de NOVIEMBRE de 2015, se libró mandamiento de pago.

En providencia de fecha 20 de MAYO de 2019 se negó una solicitud del auxiliar de la justicia, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 20 de MAYO de 2019 se negó una solicitud del auxiliar de la justicia y dado que ha transcurrido, más de DOS años sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

..."Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
10 NOV 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: JOSE RICARDO CELIS CASTAÑEDA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2016-00155

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 08 de JUNIO de 2016, se libró mandamiento de pago.

En providencia de fecha 10 de ABRIL de 2019 se aprobó la liquidación de crédito, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 10 de ABRIL de 2019 se aprobó la liquidación de crédito y dado que ha transcurrido, más de DOS años sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

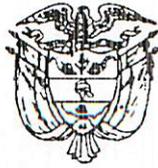
SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
10 NOV 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: HECTOR DALY CASTRO CRUZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2016-00163

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de MAYO de 2016, se libró mandamiento de pago.

En providencia de fecha 08 de MAYO de 2018 se aprobó la liquidación de crédito, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 08 de MAYO de 2018 se aprobó la liquidación de crédito y dado que ha transcurrido, más de DOS años sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 10 NOV 2021

ASUNTO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALIRIO GALEANO
DEMANDADO: MAGDA ESPERANZA LOZANO ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00518

Atendiendo al memorial que precede, presentado por la perito designada en el presente asunto Arq. Luz Amanda Castro González, donde refiere que la parte DEMANDANTE, incumplió lo ordenado en providencia del 10 de septiembre de 2021, y que a la fecha no ha realizado el pago de sus honorarios definitivo.

Del mismo modo atendiendo a que en el presente asunto existe una solicitud de suspensión con miras a una eventual conciliación, el despacho dispone:

1º REQUERIR a la parte DEMANDANTE ALIRIO GALEANO, para que, en el término IMPRRORROGABLE de cinco (5) días, dé cumplimiento con lo ordenado en providencia del 10 de septiembre de 2021, en cuanto a cancelar los honorarios definitivos de la perito designada, que equivalen a la suma de **\$908.526**, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones correccionales del juez conforme al art. 43 del C. G. del P.**

2º Del mismo modo y conforme a la solicitud de la perito, se le **REQUIERE** al DEMANDANTE ALIRIO GALEANO, para que la suma descrita en el numeral anterior, sea consignada a órdenes del juzgado, por cuenta del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales No. 253072041004 código 253074003004 del Banco Agrario.

3º REQUERIR a las partes DEMANDANTE Y DEMANDADA, para que en el término improrrogable de 3 (tres) días, **INFORMEN** sobre las resultas de la suspensión por acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
10 NOV 2021

ASUNTO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: EDGAR PIRAGAUTA INOCENCIO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00110

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de MARZO de 2018, se libró mandamiento de pago.

En providencia de fecha 29 de ENERO de 2019 se aprobó la liquidación de crédito, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 29 de ENERO de 2019 se aprobó la liquidación de crédito y dado que ha transcurrido, más de DOS años sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO 3
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
10 NOV 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LADRILLERA CASABLANCA SAS
DEMANDADOS: CONSTANZA SERRANO CUENCA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00248

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 31 de MAYO de 2018, se libró mandamiento de pago.

En providencia de fecha 07 de DICIEMBRE de 2018 se aprobó la liquidación de costas, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 07 de DICIEMBRE de 2018 se aprobó la liquidación de costas y dado que ha transcurrido, más de DOS años sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
10 NOV 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.
DEMANDADOS: AGUEDA CARRILLO RAMIREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00345

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de JULIO de 2018, se libró mandamiento de pago.

En providencia de fecha 29 de ENERO de 2019 se aprobó la liquidación de costas, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 29 de ENERO de 2019 se aprobó la liquidación de costas y dado que ha transcurrido, más de DOS años sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 NOV 2021

ASUNTO: RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: DEASSY GARZON GARCIA
DEMANDADO: EFREN HERRERA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00392

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de AGOSTO de 2018, se admitió la demanda.

En providencia de fecha 26 de JULIO de 2019 se levantaron unas medidas cautelares acá decretadas, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 26 de JULIO de 2019 se levantaron unas medidas cautelares acá decretadas y dado que ha transcurrido más de UN año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO S.
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
10 NOV 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA ELENA HERNANDEZ PRADO
DEMANDADOS: JANETH BECERRA RAMIREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00503

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de SEPTIEMBRE de 2018, se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En atención a que la última actuación fue el 30 de OCTUBRE de 2020, la cual preceptuó que: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al auto del 25 de SEPTIEMBRE de 2018, realizando la notificación de la DEMANDADA JANETH BECERRA RAMIREZ, so pena de dar por desistida la demanda."; y visto que han transcurrido más de 30 días sin que la parte actora de cumplimiento a esa providencia, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 del C. G. del P., que dispone:

...“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
10 NOV 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IMÁGENES DIAGNOSTICAS CLINICAS S.A.S.
DEMANDADO: CLINICA METROPOLITANA – CENTRO MEDICO
OFTALMOLOGICO I.P.S.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00520

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de OCTUBRE de 2018, se libró mandamiento de pago.

En providencia de fecha 09 de MARZO de 2020 se reanudo el proceso, previamente suspendido, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 09 de MARZO de 2020 se reanudo el proceso, previamente suspendido y dado que ha transcurrido más de UN año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción, y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDOFAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
10 NOV 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LOZANO ROA
DEMANDADOS: HELIDA SEPULVEDA DONCEL
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00285

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de JUNIO de 2019, se libró mandamiento de pago.

En providencia de fecha 31 de AGOSTO de 2020 se agregó a los autos una citación aportada por la apoderada del DEMANDANTE, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 31 de AGOSTO de 2020 se agregó a los autos una citación aportada por la apoderada del DEMANDANTE y dado que ha transcurrido más de UN año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDOFAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
10 NOV 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HENRY GAVIRIA CRUZ
DEMANDADOS: GABRIEL BERMUDEZ LOPERA y GILDARDO GUEVARA ROJAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00302

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 03 de JULIO de 2019, se libró mandamiento de pago.

En providencia de fecha 01 de JULIO de 2020 se agregó a los autos un oficio de respuesta de una medida cautelar, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 01 de JULIO de 2020 se agregó a los autos un oficio de respuesta de una medida cautelar y dado que ha transcurrido más de UN año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciense.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO S
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 10 NOV 2021 _____.-

REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ ARTEAGA
RAD: 2019-00354

El memorial presentado por el apoderado designado, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Felix Fajardo
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT CUNDINAMARCA

REF: CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO JUDICIAL.

RADICACION No 2019-00374
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MANUEL ANTONIO VASQUEZ ARTEAGA.

WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN, mayor de edad y vecino de Girardot, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante del amparado de pobre señor MANUEL ANTONIO VASQUEZ ARTEAGA, por medio del presente escrito me permito indicar al despacho que a partir de la designación efectuada por el despacho, y conociendo el caso del señor MANUEL ANTONIO VASQUEZ ARTEAGA, tuve un primer entrevista con el amparado precisamente para enterarme del caso que en su sentir estaba pasando.

Luego de ilustrado por parte del señor MANUEL ANTONIO VASQUEZ ARTEAGA, me señalo que la sucesión de su señor padre ESTANISLAO VASQUEZ SARMIENTO (Q.E.P.D.) se había cursado en el Juzgado SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA y registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Girardot según se desprende de la anotación No 10 del certificado de libertad y tradición con numero de matricula inmobiliaria No 307-10394, se hacia necesario tener que registrar antes de iniciar cualquier tipo de tramite de proceso divisorio, se debe registrar el derecho que ostentara el señor MANUEL ANTONIO VASQUEZ ARTEAGA, y dado que se estaba cursando proceso juicio de sucesión de su señora madre SUSANA ARTEAGA DE VASQUEZ ante el Juzgado primero civil Municipal de Girardot, autoridad a la cual se le elevo solicitud de solicitar las copias del trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de la señora SUSANA ARTEAGA DE VAZQUEZ, y que se oficiara por parte de dicha entidad a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados a fin de registrar la sucesión.

Que el registro del trabajo de sucesión de la señora SUSANA ARTEAGA DE VASQUEZ, solo se efectuo el pasado 22 de enero de 2020, en donde el señor MANUEL ANTONIO VASQUEZ ARTEAGA se le adjudico el 5.55%.

Como quiera que el señor MANUEL ANTONIO VASQUEZ ARTEAGA, no cuenta con recursos económicos para elaborar levantamiento de linderos y descripción del inmueble donde aparece como titular del derecho de dominio, se solicito por parte de este profesional prueba anticipada que se esta cursando ante el Juzgado primero civil Municipal de Girardot, respecto de dicho bien inmueble a fin de tener claridad de que personas se encuentran en dicho bien, así como el hecho de se alindere

dicho bien y determinar sus linderos y demás descripciones que los precisen y determine por sus características y linderos.

Que una vez se termine de rendir el dictamen por parte del perito designado por dicha autoridad judicial, y el señor MANUEL ANTONIO VASQUEZ ARTEAGA, gestione el diligenciamiento de los demás documentos que por ley se debe acompañar con la demanda divisoria, este profesional procederá a impetrar la demanda respectiva.

En los anteriores términos dejo presentado el requerimiento al despacho para los fines legales pertinentes.

WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN
C.C. No 11.324.127 de Girardot.
T.P. No 105.402 del C.S.J.

Anexos:

1° Certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con la matricula No 307- 10394.

2° Copia de la solicitud de inspección judicial como prueba anticipada.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200203392927814514

Nro Matrícula: 307-10394

Página 1

Impreso el 3 de Febrero de 2020 a las 09:41:31 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 307 - GIRARDOT DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: GIRARDOT VEREDA: GIRARDOT

FECHA APERTURA: 05-05-1981 RADICACIÓN: 588 CON: CERTIFICADO DE: 06-05-1981

CODIGO CATASTRAL: 253070104000001510014000000000 COD CATASTRAL ANT: 25307010401510014000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN PREDIO DISTINGUIDO EN LA NOMENCLATURA URBANA, CON LA DENOMINACION, MANZANA 61 CASA NUMERO 14 DE LA URBANIZACION PORTACHUELO O KENNEDY EN GIRARDOT, LOTE QUE TIENE CABIDA DE 160.00 M2. METROS CUADRADOS APROXIMADAMENTE, Y LA CASA EN EL EDIFICADA, INMUEBLE CUYOS LINDEROS GENERALES SON: "POR EL NORTE, EN 20.00 METROS CON EL LOTE NUMERO 13 DE LA MISMA MANZANA, POR EL SUR, EN 20.00 METROS CON EL LOTE NUMERO 15 DE LA MISMA MANZANA, POR EL ORIENTE, EN 8.00 METROS CON CALLE DE LA MISMA URBANIZACION Y POR EL OCCIDENTE, EN 8.00 METROS CON EL LOTE NUMERO 23 DE LA MISMA MANZANA. VENTA QUE SE HACE CON TODAS SUS ANEXIDADES, MEJORAS Y DEPENDENCIAS. HOY: CARRERA 43 #6-39.

COMPLEMENTACION:

01.- ESCRITURA #219 DE 20 DE FEBRERO DE 1.957 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 24 DE ABRIL DE 1957, VALOR DEL ACTO \$120.000.00 M.C. COMPRA VENTA, DE LOZANO PALMA JOSE A. A FAVOR DE: ROJAS R. PEDRO J. ROJAS R. JULIO.-02.- ESCRITURA # 377 DE 28 DE MARZO DE 1.958 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 18 DE ABRIL DE 1.958, VALOR DEL ACTO \$20.000.00 M.C. COMPRA VENTA DERECHO DE: ROJAS R. JULIO A FAVOR DE: ROJAS R. PEDRO J.-03.- ESCRITURA # 912 DE 24 DE JULIO DE 1.962 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 28 DE JULIO DE 1.962, VALOR DEL ACTO \$1.417.150.30. M.C. COMPRA VENTA, DE: ROJAS R. PEDRO J. A FAVOR DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL.-04.- ESCRITURA # 1.735 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1.964 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 27 DE ENERO DE 1.965, POR LA CUAL SE CANCELA LA CONDICION RESOLUTORIA DE QUE TRATA LA ESCRITURA # 912 DE 24 DE JULIO DE 1.962 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL A: ROJAS R. PEDRO J.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

- 1) URBANIZACION PORTACHUELO O KENNEDY CASA LOTE # 14 MANZANA 61
- 2) CARRERA 43 #6-39

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)
307 - 3631

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 01-04-1975 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2280 DEL 31-12-1974 NOTARIA DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$43,200

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto).

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: LEON LUIS HERNANDO

X

A: RUIZ DE LEON ANA INES

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 01-04-1975 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2280 DEL 31-12-1974 NOTARIA DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$34,560

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON LUIS HERNANDO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200203392927814514

Nro Matrícula: 307-10394

Página 2

Impreso el 3 de Febrero de 2020 a las 09:41:31 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: RUIZ DE LEON ANA INES

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 01-04-1975 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2280 DEL 31-12-1974 NOTARIA DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON LUIS HERNANDO

DE: RUIZ DE LEON ANA INES

A: FAVOR DE SU ESPOSA E HIJOS: RUIZ DE LEON ANA INES, LEON RUIZ BLANCA INES, LEON RUIZ MIRYAM PATRICIA, LEON RUIZ HERNANDO Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 27-03-1981 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 368 DEL 11-03-1981 NOTARIA DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA Y CONDICION RESOLUTORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: LEON LUIS HERNANDO

X

A: RUIZ DE LEON ANA INES

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 08-03-1994 Radicación: SN

Doc: PROVIDENCIA SN DEL 11-12-1981 JUZGADO 1. CIVIL CTO. DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 770 CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA, COMUNICADA POR OFICIO # 81 DE 4 DE FEBRERO DE 1.982 DEL MISMO JUZGADO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON LUIS HERNANDO

DE: RUIZ DE LEON ANA INES

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 15-03-1982 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 281 DEL 22-02-1982 NOTARIA DE FUSAGÁSUGA

VALOR ACTO: \$67,396

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON LEON LUIS HERNANDO

DE: RUIZ DE LEON ANA INES

A: GUZMAN JIMENEZ BENJAMIN

X

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200203392927814514

Nro Matrícula: 307-10394

Página 3

Impreso el 3 de Febrero de 2020 a las 09:41:31 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 28-09-1984 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1578 DEL 19-09-1984 NOTARIA DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUZMAN JIMENEZ BENJAMIN

A: ARTEAGA DE VASQUEZ SUSANA

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-08-2000 Radicación: 2000-4614

Doc: OFICIO 549 DEL 10-08-2000 JUZGADO 2 PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO EJECUTIVO SUCESION DE ESTANISLAO VASQUES SARMIENTO. MEDIDA CAUTELAR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ARTEAGA DE VASQUEZ SUSANA

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 08-08-2007 Radicación: 2007-5533

Doc: OFICIO SN DEL 23-07-2007 SECRETARIA DE HDA. DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES .PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE GIRARDOT

A: ARTEAGA VASQUEZ SUSANA

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 24-09-2007 Radicación: 2007-6849

Doc: OFICIO SN DEL 22-10-2001 JUZGADO 2 PROM FAMILIA DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$9,730,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION .UN DERECHO DEL 50% EQUIVALENTE A \$4.865.000.00, PARA LA PRIMERA Y UN DERECHO DE 1/8 PARTE EQUIVALENTE A \$1.216.250.00 PARA C/U. DE LOS CUATRO ULTIMOS. CONTINUA VIGENTE LOS EMBARGO DE LAS ANOTACIONES 8 Y 9.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VASQUEZ SARMIENTO ESTANISLAO

A: ARTEAGA DE VASQUEZ SUSANA

X

A: VASQUEZ ARTEAGA MANUEL ANTONIO

X

A: VASQUEZ ARTEAGA MARINA

X

A: VASQUEZ ARTEAGA PAOLA MARCELA

X

A: VASQUEZ ARTEAGA SUSANA

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 08-01-2010 Radicación: 2010-145

Doc: OFICIO 0941 DEL 30-11-2009 JUZGADO 2 PROM FAMILIA DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200203392927814514

Nro Matrícula: 307-10394

Página 4

Impreso el 3 de Febrero de 2020 a las 09:41:31 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION EMBARGO SUCESION INTESTADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: VASQUEZ SARMIENTO ESTANISLAO

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 24-02-2010 Radicación: 2010-1192

Doc: OFICIO 1113 DEL 08-01-2010 TESORERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE GIRARDOT

A: ARTEAGA VASQUEZ SUSANA

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 19-11-2014 Radicación: 2014-11430

Doc: OFICIO 29204 DEL 06-11-2014 TESORERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA REF RESOLUCION 7148 DE 2/5/2013- OFICIO RMCC-29204

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA MUNICIPAL

A: ARTEAGA VASQUEZ SUSANA

CC# 20600632

A: CASQUEZ ARTEAGA MARINA

CC# 20617735

A: VASQUEZ ARTEAGA MANUEL ANTONIO

CC# 1935874

A: VASQUEZ ARTEAGA PAOLA MARCELA

CC# 39574133

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 22-01-2020 Radicación: 2020-307-6-465

Doc: SENTENCIA SN DEL 01-09-2017 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT VALOR ACTO: \$13,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA DEL 50%. CONTINUA VIGENTE EL EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARTEAGA DE VASQUEZ SUSANA

CC# 20600632

A: ARTEAGA FLORA

CC# 20607347 X 5.55%

A: VASQUEZ ANGELICA

CC# 39567326 X 38.89%

A: VASQUEZ ARTEAGA MANUEL ANTONIO

CC# 11301238 X 5.55%

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2009-214

Fecha: 08-10-2009

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200203392927814514

Nro Matrícula: 307-10394

Página 5

Impreso el 3 de Febrero de 2020 a las 09:41:31 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: C2014-364

Fecha: 29-05-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-307-1-5343

FECHA: 03-02-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
Lo guarda de la fe pública

El Registrador: CRECENCIO GONZALEZ RODRIGUEZ



JUNIO 08 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Inspección Judicial

Solicitante: Manuel Antonio Vásquez Arteaga

Radicación No. 2020-007

En atención al informe secretarial que antecede, para la práctica de la diligencia de Inspección Judicial, se señala la hora de las **10:00 A.M** del día **29** del mes **Junio** del año **2021**.

Comuníquesele al arquitecto **Orlando Barragán Bergaño**. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 10 NOV 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CESAR YAIR SÁNCHEZ CASTILLO
RAD: 2019-00413

En atención al memorial que precede y con fundamento en el Art. 93 del C. G. del P., se admite la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte DEMANDANTE en cuanto a las pretensiones 1.3 y 39 las cuales quedarán así:

1.3. por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$254.538) por concepto de INTERÉS CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de julio de 2016 causados desde el 06 de junio de 2016 y hasta el 05 de julio de 2016.

39. por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital ACELERADO, a partir del día siguiente a la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleradora y hasta cuando se verifique el pago.

Notifíquese la presente reforma de la demanda junto con el mandamiento de pago y córrase traslado de la misma en la forma establecida en el Auto admisorio de la demanda inicial conforme al Art. 93 del C. G. del P.

Por otra parte, se le reconoce personería al Dr. JOSE LUIS ÁVILA FORERO, como apoderado de la parte ejecutante, conforme al poder y la documental allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
10 NOV 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MABEL FELISA CONTRERAS VARGAS
DEMANDADO: YINETH XIMENA DIAZ BARAJAS y LINA ZABALA
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2019-00485

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 26 de SEPTIEMBRE de 2019, se libró mandamiento de pago.

En providencia de fecha 03 de FEBRERO de 2020 se tuvo por notificada la demandada YINETH XIMENA DIAZ BARAJAS y se ordenó integrar el contradictorio, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 03 de FEBRERO de 2020 se tuvo por notificada la demandada YINETH XIMENA DIAZ BARAJAS y se ordenó integrar el contradictorio y dado que ha transcurrido más de UN año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 10 NOV 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ACUAGYR S.A. E.S.P.-SER AMBIENTAL S.A. E.S.P.-
ALCARI E.S.P.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALIZA ALMENDRO Y
CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2019-00502

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la demandada CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., procede el despacho a ACLARAR la providencia del 28 de septiembre de 2021, en el sentido de que en dicho auto, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 285 del C. G. del P. se ADICIONÓ a la providencia del 8 de septiembre de 2021, el decreto como prueba de la demandada CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. del interrogatorio de parte al REPRESENTANTE LEGAL de la otra demandante ALCARI S.A. E.S.P., ya que era dicha parte, la cual por error involuntario, se omitió decretar en providencia del 08 de septiembre de 2021.

En concordancia con lo anterior, téngase para todos los efectos que el interrogatorio de parte se realizara a los tres demandantes ACUAGYR S.A. E.S.P, SER AMBIENTAL S.A. E.S.P. y ALCARI E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 10 NOV 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ACUAGYR S.A. E.S.P. y otros
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA
ALMENDRO Y CONSTRUCTORA BOLÍVAR
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00502

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte DEMANDADA CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA ALMENDRO en contra del auto del 8 de septiembre de 2018, por medio del cual se ABRIÓ A PRUEBAS y se negó la solicitud de Inspección Judicial.

Cimentó su recurso indicando que, la prueba de Inspección Judicial es necesaria ya que de esta manera se quiere demostrar que el medidor a que hace alusión las facturas, es totalmente diferente al ubicado en el conjunto.

PARA RESOLVER

Nos indica el artículo 177 del C. G. del P. que:

"...Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares..."

A su vez el numeral 10 del mismo articulado dispone que:

"...Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción..."

Conforme a lo brevemente expuesto, es claro para el despacho que la norma transcrita determina que la carga de la prueba, estará en cabeza de las partes, y será cada una de ellas, quienes deben acreditar las gestiones de obtenerla, previo a solicitárselas al juez de conocimiento.

Sumado a lo anterior para el caso en concreto la parte ejecutada pudo haber allegado la prueba solicitada a través de documento (medio magnético o digital).

Por lo anterior concluye el despacho que no queda otro camino que mantener incólume la providencia atacada.

Siendo así, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** nuevamente el proceso al despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
10 NOV 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGRUPACION RESIDENCIAL CRISTALES DEL
MEDITERRANEO
DEMANDADO: RIMARCO S.A.S.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00537

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 08 de NOVIEMBRE de 2019, se libró mandamiento de pago.

En providencia de fecha 02 de MARZO de 2020 se corrigió el auto que decreto medidas cautelares, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 02 de MARZO de 2020 se corrigió el auto que decreto medidas cautelares y dado que ha transcurrido más de UN año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
10 NOV 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN CAMACHO NAVARRETE
DEMANDADOS: MAURICIO ALONSO FERNANDEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00563

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de NOVIEMBRE de 2019, se libró mandamiento de pago.

En providencia de fecha 03 de FEBRERO de 2020 se agregó a los autos un oficio de respuesta de una medida cautelar, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 03 de FEBRERO de 2020 se agregó a los autos un oficio de respuesta de una medida cautelar y dado que ha transcurrido más de UN año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

..."Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 10 NOV 2021 _____.-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JENNY COROLINA MARROQUÍN ORJUELA
DEMANDADO: ANA LIGIA JIMÉNEZ FALLA Y OTONIEL URQUIJO
GUTIÉRREZ
RAD: 2019-00583

En atención al memorial que precede y con fundamento en el Art. 93 del C. G. del P., se admite la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte DEMANDANTE en cuanto a las pretensiones y los hechos.

Notifíquese la presente reforma de la demanda junto con el mandamiento de pago y córrase traslado de la misma en la forma establecida en el Auto admisorio de la demanda inicial conforme al Art. 93 del C. G. del P.

Por otra parte, téngase en cuenta la sustitución de poder realizada por el Dr. CESAR FERNANDO CALLEJAS HURTADO al Dr. LUIS FERNANDO ALDANA PARRA, conforme al poder y la documental allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
10 NOV 2021

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: FLORICELDA CAJIA DUSSAN
DEMANDADOS: EDUARDO LEON RAMIREZ Y OTROS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00011

REQUIÉRASE al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GIRARDOT, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT Y A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a quienes se les oficio en el presente proceso, para que en el término de CINCO DIAS contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirvan informar el trámite dado a los oficios acá remitidos, donde se les solicita la inscripción de la demanda y la información respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria 307-36291, so pena de iniciar el respectivo incidente de sanción conforme a lo indicado en los Artículos 43 y 44 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 10 NOV 2021 :-

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO 0016/21 JUZGADO 1º CIVIL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
PROCESO: HIPOTECARIO No 2019-00146
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JONATHAN PATIÑO BEJARANO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0016

AUXÍLIESE la anterior comisión conferida por el
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT. -

Mediante telegrama, comuníquesele el conocimiento de
la actuación al Juzgado remitente.-

En consecuencia, procédase a la práctica de la diligencia
de ENTREGA ordenada en el despacho comisorio recibido, señalando la hora
de las 10 h del día 18 del mes de Novio del año 2022. .
COMUNÍQUESELE su designación por el medio más expedito.

Evacuada la encomienda o sin interés de parte, regrese la
actuación al Juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 10 NOV 2021 _____ :-

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO 0017/21 JUZGADO 1º CIVIL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No 2020-
00129
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ROSA DEL PILAR ROMERO RUBIANO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00017

AUXÍLIESE la anterior comisión conferida por el
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT. -

Mediante telegrama, comuníquesele el conocimiento de
la actuación al Juzgado remitente.-

En consecuencia, procédase a la práctica de la diligencia
de ENTREGA ordenada en el despacho comisorio recibido, señalando la hora
de las 10 AM del día 23 del mes de NOV del año 2021.
COMUNÍQUESELE su designación por el medio más expedito.

Evacuada la encomienda o sin interés de parte, regrese la
actuación al Juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez.-

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
10 NOV 2021

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE MAURICIO CASTILLO
DEMANDADO: JOSE JESUS VILLEGAS CORTES Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00036

REQUIÉRASE al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT Y AL INCODER, a quienes se les oficio en el presente proceso, para que en el término de CINCO DIAS contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirvan informar el trámite dado a los oficios acá remitidos, donde se les solicita la inscripción de la demanda y la información respecto al predio identificado con matricula inmobiliaria 307-36291, so pena de iniciar el respectivo incidente de sanción conforme a lo indicado en los Artículos 43 y 44 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 10 NOV 2021 _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: NUTRIMARCOTAS GIRARDOT SAS Y NORBEY
SÁNCHEZ VALDERRAMA
RAD: 2021-00148

En atención al memorial que precede y con fundamento en el Art. 93 del C. G. del P., se admite la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte DEMANDANTE en cuanto a las siguientes pretensiones en consecuencia se modifica el mandamiento de pago así:

1º Numeral 1.2.-Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$261,939.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de octubre de 2019 de la obligación 453322529.2. Que se anule el numeral 1.

2º se suprimen los intereses corrientes que no se causaron de dichos numerales.

3º se suprimen los numerales 1.15, 1.15.1 y 1.15.2 por encontrarse clonados (se solicitaron 2 veces).

Notifíquese la presente reforma de la demanda junto con el mandamiento de pago y córrase traslado de la misma en la forma establecida en el Auto admisorio de la demanda inicial conforme al Art. 93 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 NOV 2021

ASUNTO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANA VILMA MORENO DE OLARTE
DEMANDADOS: MARIA ESPERANZA TRUJILLO CASTILLO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00183

El citatorio allegado por el apoderado de la DEMANDANTE, téngase en cuenta, agréguese a los autos y continúese con el trámite de notificación de la DEMANDADA MARIA ESPERANZA TRUJILLO CASTILLO por la parte interesada. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 10 NOV 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR RAÚL ROJAS RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00345

En atención a la solicitud que precede y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 593 del C. G. del P. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **307-34973 y 307-35023** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Girardot (Cundinamarca), denunciado como de propiedad del ejecutado HÉCTOR RAÚL ROJAS RODRÍGUEZ.

Líbrese los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, comunicando la medida y para que lo registren en el folio respectivo.

SEGUNDO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que el ejecutado HÉCTOR RAÚL ROJAS RODRÍGUEZ, Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS de las entidades descritas en el escrito de cautelares

Limitándose el gravamen a la suma de **\$132.131.090.-**

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dicha entidad para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. –

Finalmente, previo acceder a la solicitud de oficiar, la parte deberá allegar constancia de diligenciamiento previo ante dicha entidad.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 10 NOV 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A
DEMANDADO: HÉCTOR RAÚL ROJAS RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00345

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A contra HÉCTOR RAÚL ROJAS RODRÍGUEZ Por las siguientes sumas.

pagaré NÚMERO 6566684

- 1° Por la suma de \$74'834.384 por concepto de capital.
- 2° Por la suma de \$13'253.045 correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados hasta el 13 de julio de 2021.
- 3° Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital, desde el 14 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. –

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 10 NOV 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA ENI LOZANO LOZANO
DEMANDADO: LUZ MERY MUHETE CASTAÑEDA, CARLOS WILMINTON ALAPE HURTADO Y TRANSITO CASTAÑEDO COCA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00382

En atención a la solicitud que precede y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 593 del C. G. del P. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 051-21684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Soacha (Cundinamarca), denunciado como de propiedad del ejecutado TRÁNSITO CASTAÑEDA COCA,.

Líbrese los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, comunicando la medida y para que lo registren en el folio respectivo.

SEGUNDO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que los ejecutados LUZ MERY MUHETE CASTAÑEDA, CARLOS WILMINTON ALAPE HURTADO Y TRANSITO CASTAÑEDO COCA, Posean en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de las entidades descritas en el escrito de cautelares

Limitándose el gravamen a la suma de \$20.000.000.-

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dicha entidad para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. -

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO S.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 10 NOV 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA ENI LOZANO LOZANO
DEMANDADO: LUZ MERY MUHETE CASTAÑEDA, CARLOS WILMINTON ALAPE HURTADO Y TRANSITO CASTAÑEDO COCA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00382

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA cuantía a favor de MARÍA ENI LOZANO LOZANO en contra de LUZ MERY MUHETE CASTAÑEDA, CARLOS WILMINTON ALAPE HURTADO Y TRANSITO CASTAÑEDO COCA por las siguientes sumas:

1º La suma de UN MILLÓN CIENTOVEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$1.120.000.00), por concepto del SALDO CANON MENSUAL DE ARRENDAMIENTO del local comercial (local) con su respectivo reajuste anual del predio ubicado en la carrera 7 nro.21 -18 Local 1 Barrio San Luis en esta ciudad, correspondiente al periodo comprendido entre el 1al 31de JULIO de 2.020;2.

2º Por los intereses moratorios causados a partir de 01 de AGOSTO de 2.020, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera;

3º por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.800.000.00), por concepto del CANON MENSUAL DE ARRENDAMIENTO del local comercial (local) con su respectivo reajuste anual del predio ubicado en la carrera 7 nro.21 -18 Local 1 Barrio San Luis en esta ciudad, correspondiente al periodo comprendido entre el 1al 31 de AGOSTO de 2.020.

4º Por los intereses moratorios causados a partir de 01 de SEPTIEMBRE de 2.020, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

5º La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$466.650.00), por concepto del CANON MENSUAL DE ARRENDAMIENTO del local comercial (local) con su respectivo reajuste anual del predio ubicado en la carrera 7 nro.21 -18 Local 1

Barrio San Luis en esta ciudad, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 5 de SEPTIEMBRE de 2.020.

6° Por los intereses moratorios causados a partir de 06 de SEPTIEMBRE de 2.020, sobre el capital contenido en la pretensión enunciada en el numeral inmediatamente anterior hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

7° CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$5.600.000.00); por concepto de la cláusula penal de incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento alegado para la ejecución.

8° Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$971.991.00), por concepto del pago de la factura de servicios públicos nro. 1243359385, del servicio de ACUEDUCTO DE AGUA Y ALCANTARILLA DE BOGOTÁ D.C., cancelada el 5 de febrero de 2021.

9° Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$209.486.00), cancelados a la empresa de servicio de energía eléctrica ENEL CODENSA S.A. E.S.P. a través del comprobante de pago nro. 168549810-5 cancelada el 6 de febrero de 2021.

10° Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$254.141.00), cancelados a la empresa de servicio de energía eléctrica ENEL CODENSA S.A. E.S.P. a través del comprobante de pago nro. 168560403-5 cancelada el 8 de febrero de 2021; D.PAGO DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: 11. Secondene al (los) demandado(s) al pago de las costas y gastos de este proceso.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. JANER PEÑA ARIZA, como apoderado de la parte ejecutante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 10 NOV 2021 -

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CORTES ESTRELLA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00395

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. G. del P. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: el EMBARGO Y RETENCIÓN de la 1/5 parte que exceda la pensión, de los salarios que devengue el demandado LUIS EDUARDO CORTES ESTRELLA como pensionado de COLPENSIONES.

Limítese la medida a la suma de **\$25.000.000**

Ofíciase al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

SEGUNDO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que el ejecutado LUIS EDUARDO CORTES ESTRELLA Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar que precede (FL.1-C.2).

Limitándose el gravamen a la suma de **\$30.000.000.-**

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.-

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

FELIX FAJARDO 3
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 10 NOV 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CORTES ESTRELLA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00395

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra LUIS EDUARDO CORTES ESTRELLA por las siguientes sumas:

pagaré No. 162234

1° DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTI DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.551.722,37) M/CTE., que corresponden a las cuotas causadas y no pagadas que se describen a continuación:

PRETENSIONES	No. CUOTAS PACTADAS	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTAS CAPITAL
1.1	54	30/01/2021	\$336.867.05
1.2	55	28/02/2021	\$345.692.97
1.3	56	30/03/2021	\$354.750.12
1.4	57	30/04/2021	\$364.044.57
1.5	58	30/05/2021	\$373.582.54
1.6	59	30/06/2021	\$383.370.41
1.7	60	30/07/2021	\$393.414.71

2° Por concepto de interés de plazo, a una tasa del 2,12% mensual pactado entre las partes, la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.189.108,46) M/Cte., que debió pagar el demandado junto con la cuota de capital que le corresponde como se indica a continuación:

PRETENSIONES	No. PACTADAS CUOTAS	FECHA INICIO DE	FECHA FINALIZACIÓN DE	VALOR INTERESE DE PLAZO
2.1	54	1/01/2021	30/01/2021	\$335.114.97
2.2	55	1/02/2021	28/02/2021	\$327.973.39
2.3	56	1/03/2021	30/03/2021	\$320.644.70
2.4	57	1/04/2021	30/04/2021	\$313.124.00
2.5	58	1/05/2021	30/05/2021	\$305.406.25
2.6	59	1/06/2021	30/06/2021	\$297.486.30
2.7	60	1/07/2021	30/07/2021	\$289.358.85

3° Por el valor de los intereses moratorios sobre las cuotas de capital vencido que se relacionan en la pretensión 1, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera De Colombia, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota causada y no pagada y hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación, como se indica a continuación:

G

PRETENSIONES	No. DE CUOTAS	VALORE CUOTA CAPITAL	FECHA DE INICIO DE MORA
3.1	54	\$336.867.05	1/02/2021
3.2	55	\$345.692.97	1/02/2021
3.3	56	\$354.750.12	1/02/2021
3.4	57	\$364.044.57	1/02/2021
3.5	58	\$373.582.54	1/02/2021
3.6	59	\$383.370.41	1/02/2021
3.7	60	\$393.414.71	1/02/2021

4° Por concepto de capital acelerado, desde el día de la presentación de la demanda por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS(\$13.255.587,57) M/Cte, que corresponde a las cuotas pactadas de la 61a a la 84

5° Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado descrito en la pretensión anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera De Colombia, liquidados a partir del día de presentación de la demanda hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. –

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce a la Dr. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO 3.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
 JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 10 NOV 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."
DEMANDADO: JOSE VICENTE GASCA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00422

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN del cincuenta por ciento (50%) del salario y de las primas adicionales en Junio y en Diciembre de cada año, devengados o por devengar del (la) demandado(a) señor(a) JOSÉ VICENTE GASCA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía nro. 17.706.138 expedida en Curillo, (Dpto. del Caquetá), como activo del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Limítese la anterior medida en la suma de \$15.200.00.00

Ofíciase al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado JOSÉ VICENTE GASCA, posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar.

Limitándose el gravamen a la suma de \$11.200.000.-

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 10 NOV 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS
"COOPAMÉRICAS C.T.A."
DEMANDADO: JOSE VICENTE GASCA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00422

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A.", contra JOSE VICENTE GASCA por las siguientes sumas:

1° **\$7.500.000.00**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio allegada para la ejecución.

2° Por los intereses de intereses de plazo causados a la tasa del dos punto cinco por ciento (2.5%) pactada en el quirografario, a partir de la creación del primer y único título sobre el capital contenido en la pretensión inmediatamente anterior, es decir, a partir del 1 de julio de 2.021, hasta el 30 de julio de 2021.

3° Por los INTERESES moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 31 de julio de 2.021, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. JANER PEÑA ARIZA, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 10 NOV 2021 _____.-

ASUNTO: VERBAL SUMARIO- REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: EDGAR CAICEDO RIASCOS
DEMANDADOS: ROSALBA LEE SERNA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00425

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de **RECHAZO**, en los siguientes aspectos:

1º sírvase Aclarara al despacho si la Dirección Carrera 12 No. 36-98 y C.17No. 11-A-35, corresponde al inmueble objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ